

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres id. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 134.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem. 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 13 de Noviembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 520.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del presente mes, se me comunica la Real orden circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.=Subsecretaria.=Negociado 1.º=Circular núm. 88.
=El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo siguiente.
=La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion lo avanzado del año próximo á terminarse, la necesidad de que los Administradores-Recaudadores de los ramos de este Ministerio hicieran el cambio de los sellos de correos, en primero del actual, y la conveniencia, en fin, de no involucrar las cuentas de rentas públicas, cuya alteracion podrá realizarse en principios del año próximo; ha tenido á bien mandar que los mencionados Recaudadores continúen ejerciendo las funciones de su cometido hasta tanto que por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion no se ordene el modo y forma de

verificar el arqueo final y entrega del metálico y efectos que obren en su poder, dictando de mútuo acuerdo, la instruccion bajo cuyas reglas se han de administrar en lo sucesivo los citados ramos segun lo prevenido por el Real decreto de 13 de Setiembre último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por la Ordenacion general de pagos de Gobernacion se libre á los Recaudadores suprimidos el haber que devenguen y lo que les corresponda percibir por el premio de espendicion de sellos de correos y documentos de vigilancia pública, hasta que no se les fije el dia de su cesacion. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1854.=El Subsecretario, Manuel Gomez.
=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

A cuya Real orden he dispuesto se dé la competente publicidad por medio del presente periódico oficial. Palencia 13 de Noviembre de 1854.=Nicolás Calbo de Guayti.

Siendo frecuentes las consultas que por los Ayuntamientos se hacen á este Gobierno respecto al alistamiento de la Milicia Nacional, con el fin de que no se desatienda en lo mas mínimo objeto de tanto interés, he determinado sea inserta á continuacion la ordenanza vigente que trata sobre el particular. Palencia 14 de Noviembre de 1854.=*Nicolás Calbo de Guayti.*

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente ordenanza para el réjimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la península é islas adyacentes.

TITULO I.

Formacion, pié y fuerza de la Milicia nacional local de todas armas.

Art. 1.º Todo español desde la edad de 20 años hasta la de 45 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de 18 años se admitirán como voluntarios.

Art. 2.º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta ordenanza. La segunda se compondrá de los demas individuos á quienes comprende esta misma ordenanza.

Art. 3.º Los ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no estén sirviendo en la voluntaria, y anotaran los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles, y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadano, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia: 1.º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio 2.º Los ordenados in sacris 3.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas. 4.º Los gefes políticos 5.º Sus secretarios 6.º Los magistrados de las audiencias y jueces de primera instancia 7.º Los alcaldes de las cárceles 8.º Los empleados ó dependientes del palacio del rey que estén en ejercicio y gocen sueldo 9.º Los criados de librea.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia. 1.º Los diputados á Córtes. 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus secretarios 3.º Los individuos de los ayuntamientos y los secretarios de estos 4.º Los alcaldes de barrio en propiedad 5.º Los empleados civiles, militares y de hacienda de nombramiento real que no se hallen en clase de los exceptuados 6.º El Médico, cirujano, boticario y albeitar, donde no haya mas que uno, y los médicos y cirujanos de hospitales. 7.º Los sacristanes, donde no haya mas que uno. 8.º Los maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los catedráticos, regentés y sustitutos en ejercicio, y los bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados 9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores. 10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensa-

dos que lo soliciten; y en cuanto á los emp'cados los ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los 18 de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los ayuntamientos solicitarán el permiso de la diputacion provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscriptos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separacion é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un cabo segundo.

Art. 11. Si el número de milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta milicianos un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, tres cabos primeros, tres segundos, un tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, y un tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, y un tambor.

Art. 16. Doude hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta; y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será comandante el capitan mas antiguo, y habrá un ayudante de la clase de teniente, y un cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallon, y la plana mayor constará del comandante, de un primer ayudante de la clase de capitan, un segundo de la de teniente, y otro de la de subteniente; con obligacion de llevar insignia: un sargento y un cabo de brigada, otro de gastadores, y un tambor mayor. Habrá un tambor por cada compañía y un pito por cada dos. Podrá haber un capellan, un cirujano, un maestro de armero de la clase de voluntarios.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demás cuando haya mas fuerza denominándose 1.º, 2.º, 3.º batallon, etc, sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía; de ochenta á ciento veinte, dos; de ciento veinte á ciento ochenta, tres; y así sucesivamente; de manera que en pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta, ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadron; cuatro á seis, dos; siete á nueve, tres, y así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un comandante, un ayudante capitan, otro subteniente, porta-insignia y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un capellan, un cirujano, un maestro armero, un mariscal y dos forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de Artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el ayuntamiento, con aprobacion de la diputacion provincial. Se organizará del modo espresado en los artículos

10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería, harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

Art. 23. Será comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de la Milicia que haya en cada pueblo el oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán: 1.º Al que tenga servicios anteriores en el ejército permanente ó la milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad. 2.º Al que los tenga en la Milicia local. 3.º Al de mas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer ayudante de él, y en cada compañía el sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los milicianos, y un libro donde estén copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

D. Jesus Cantero, Secretario de la Diputación de esta provincia.

Certifico: que segun los datos que obran en esta Secretaria de mi cargo de los precios á que se han vendido las especies de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partidos judiciales de la misma en los últimos dias del mes de Octubre, resulta ser por término medio, ventiseis maravedis la racion de pan de libra y media, diez y nueve reales la fanaga de cebada, un real la arroba de paja, un real la de leña, tres reales y seis maravedis la de carbon y cinco maravedis la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que disponen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, doy este testimonio, visa-lo por el Sr. Presidente en Palencia á 11 de Noviembre de 1854.—Jesus Cantero.—V.º B.º Nicolás Calbo de Guayti.

Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

Consumos.—Circular.

Ya han debido ingresar en la Tesorería de Hacienda pública, los señores Alcaldes de esta provincia, el importe del 4.º trimestre de la obligacion contraida con la Administracion por la contribucion de consumos del presente año.

La Administracion hubiera espedido el día 6 los apremios contra los que estuvieran en descubierto en dicha fecha, pero constante en su propósito de no proceder coactivamente, sino en casos extremos, ha acordado recordar á aquellas autoridades, el deber que les imponen sus facultades y compromisos contraidos con la Hacienda pública.

Pocas ó ningunas han sido las épocas en que con idéntico objeto, ha acudido al acreditado celo de los señores individuos que han compuesto los cuerpos municipales, que no haya visto completamente satisfechos sus legítimos deseos, y no es esta ciertamente, la que con menos motivos, con menos razon, acude á la solicitud de los actuales que sabrán apreciar debidamente la justicia de la reclamacion de que es objeto la presente circular, así como no ignorarán las necesidades apremiantes del Tesoro público, abrigando por lo tanto la confianza de que realizarán respectivamente sus descubiertos, antes del 18 de este mes, fecha hasta la que podrá tolerarles, sin menoscabo de las inmensas obligaciones que esperan los productos de este impuesto, bien entendido que el 19 se verá en la imprescindible necesidad de ejecutar los débitos que entonces resulten. Palencia 10 de Noviembre de 1854.—Enrique Antonio Berro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Reinoso.

No habiéndose presentado ningun pretendiente á la Secretaria de este Ayuntamiento, en legal forma, continua vacante por un mes mas, á contar desde la fecha del presente anuncio, en los términos y bajo los supuestos anunciados en el anterior edicto, inserto en el Boletín de la provincia núm. 118, del día 9 de Octubre último. La provision se verificará en el Domingo mas próximo á la conclusion del término que va señalado. Reinoso 7 de Noviembre de 1854.—El Presidente, Hortega.

Ayuntamiento constitucional de Ornillos de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo; su dotacion consiste en treinta cargas de trigo cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que el Ayuntamiento le entregue, y ademas se le da una casa de valde, suerte de leña como á otro vecino; el señor Cura y demas vecinos que se rasuren en sus casas, pagan seis celemines de trigo. Los aspirantes que quieran interesarse en la obtencion de dicha plaza, presentarán sus solicitudes al señor Presidente de esta corporacion en el papel correspondiente, francas de porte, en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Ornillos de Cerrato 8 de Noviembre de 1854.—El Alcalde, Ildefonso Guijas.

Se halla vacante la plaza de maestro Albeitar de esta villa de Ornillos de Cerrato, su dotacion consiste en catorce cargas de trigo, cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento que el Ayuntamiento le entregue, y ademas suerte de leña como un vecino.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes en el papel correspondiente y francas de porte en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Ornillos de Cerrato 8 de Noviembre de 1854.—El Alcalde, *Ildefonso Guijas*.

Ayuntamiento constitucional de Gozon.

Instalada la Junta pericial de este pueblo con el objeto de proceder á la rectificacion del amillaramiento cuya operacion ha de servir de base para la derrama del cupo individual para el año de 1855, se hace necesario que toda persona sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que posea fincas en el término jurisdiccional de este pueblo, presente dentro del término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de las fincas con expresion de su cabida y linderos, término en que estan situadas, de forma que los peritos puedan tener conocimiento de ellas, y de no hacerlo asi se procederá á evaluar sus productos á costa de los morosos, y de que no serán oidas sus reclamaciones de agravio en los repartimientos. Dado en Gozon á 9 de Noviembre de 1854.—El Presidente, *Primitivo Sarmiento*.

Ayuntamiento constitucional de Velillas del Duque.

Para rectificar debidamente el amillaramiento de este pueblo cuya operacion ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1855, se hace necesario, que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el término alcabatorio de este pueblo, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, y de no hacerlo asi se procederá á evaluarlas de oficio á costa de los morosos y de que no serán oidas sus reclamaciones de agravio. Velillas del Duque 4 de Noviembre de 1854.—El Presidente, *Pedro Martin*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ungüento y Píldoras Holloway.—Cura de Llagas Ulcerosas en las piernas.—Extracto de una carta de Mr. Mackenzie, en Montego-Bay, Jamaica, fecha 25 de Setiembre de 1854, á Mr. Melbado, encargado de la venta en aquel distrito.—Mi querido señor. Sin duda V. estará admirado de las continuas demandas, que le hago de las Píldoras y el Ungüento Holloway, pero no crea V. que se los pido para curarme enfermedades mias propias sino para aliviar á los pobres, que están á mi alrededor. Con estos remedios acabo de curar una llaga terrible, que con un carácter ulceroso tenia un infeliz en una pierna, y ahora me ocupo en curar otra llaga de la misma calidad en una mano; y apesar de que la tal llaga cuenta ya mas de veinte y dos años de duracion, tengo la confianza de curarla igualmente.



CURA PARA TODOS!!!

UNGUENTO HOLLOWAY

¡á los habitantes de la España!

Yo no olvidaré nunca la honra que me habeis dispensado, cuando unánimemente, como con una sola voz que se estiende del uno al otro confín de la Peninsula, habeis estampado sobre mi Ungüento el sello de vuestra aprobacion. Apenas hace dos años, que lo he introducido en vuestro pais, y ya ha obtenido mayor celebridad que ningun otro medicamento.

El es empleado en los hospitales de España y Portugal, y en casi todos los de América y de otros muchos paises. El cuenta quince autorizaciones ó privilegios de otros tantos gobiernos de Europa para su introduccion en los respectivos Estados y para su uso en los establecimientos públicos de beneficencia.

El Emperador de Rusia por un Ukase de 15 Set die embre 1853, fundado sobre un informe del Consejo Supremo de Sanidad de San Petersburgo, ha autorizado el uso de este maravilloso Ungüento en todos los hospitales militares. S. M. la Reina de Portugal por Real orden de 18 de Enero de 1853, se ha dignado decretar que este Ungüento sea admitido en todos sus dominios con una gran rabaja de derechos, en virtud de los relevantes informes recibidos sobre la eficacia curativa de tan soberano Medicamento.

Lóndres.

TOMAS HOLLOWAY.

ESTRAORDINARIO PODER CURATIVO.

PARA

las úlceras envegecidas y para todos los males y enfermedades cutáneas.

En muchas provincias de España la cura de las llagas y de las úlceras se hace en estremo difícil como consecuencia de frecuentes afecciones de hígado, que constituyen en un estado de impureza la sangre y los demas fluidos orgánicos. Este Ungüento cura toda clase de llagas y de úlceras, aunque cuenten veinte ó mas años de existencia, y aun cuando hayan resistido á toda clase de tratamiento.

El es así mismo el remedio mas seguro para destruir todas las enfermedades cutáneas aunque ecsistan desde la cuna; y cuando se hace uso del Ungüento debe tomarse alguna dosis de las Píldoras Holloway como purificante interno de la sangre.

Los casos mas inveterados de hemorroides ceden ante este sorprendente remedio, así como con el se curan toda especie de afecciones asmáticas y catarros crónicos por medio de abundantes unturas en el pecho con este Ungüento.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

Bultos	Erupciones escorbúticas	Males de las piernas
Calambres	Fistulas	— de los pechos
Callos	Frialdad ó falta de calor	— de los ojos
Cánceres	en las extremidades	Quemaduras
Cortaduras	Inflamaciones internas y	Reumatismo
Enfermedades del cutis	esternas	Supuraciones pútridas
— del hígado	Gota	Tiña
— de las articulaciones	Lamparones	Úlceras en la boca

Este Ungüento se vende en los establecimientos del Profesor Holloway, Lóndres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de los botes es de 7 reales, 18 reales, 28 reales, y cada uno va acompañado de una instruccion impresa en español, que esplica la manera de hacer uso de este Ungüento

El depósito general es en Madrid en casa del Sr. Gil y Gil, calle Imperial núm. 4.º, droguería.—Santander, Sr. Martinez, calle de los Hableros.—Coruña, Sr. Villar.—Palencia, D. Jacinto de las Heras, calle Mayor.—Id. droguería de D. Pedro Miguel, calle de D. Sancho núm. 5.